

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 250-2013-OEFA/TFA

Lima, 29 NOV. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 14 de mayo de 2013, en el Expediente N° 460-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 259-2013-OEFA/TFA/ST del 10 de octubre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de verificación y control realizadas el 10 de diciembre de 2008 en el establecimiento industrial pesquero de titularidad de NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C.¹ (NATURAL PROTEIN) ubicado en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, en las cuales se detectó infracciones a la normatividad ambiental del sector pesquero. Como producto de dichas acciones se elaboró el Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif² y el Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507685626.

² Foja 1.

³ Foja 2.

2. Mediante Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI del 24 de enero de 2013⁴, notificada el 24 de enero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impuso a NATURAL PROTEIN una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1


HECHOS IMPUTADOS ⁵	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico-ACP con capacidad instalada de 4 T/H, que venía procesando 10	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE ⁶ .	Código 72 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁷ .	4 UIT ⁸

⁴ Fojas 43 a 48.

⁵ Mediante Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se realizó una segunda imputación respecto a la infracción establecida en el Numeral 45 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sin embargo, mediante Carta N° 661-2012-OEFA/DFSAI/SDI (Fojas 16 y 17) notificada el 6 de diciembre de 2012, se precisó que la competencia para la fiscalización de dicha infracción corresponde al Ministerio de la Producción, en tanto no ha sido materia de transferencia al OEFA.

⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-
"Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)
 72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo."

⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-



CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento. Medida reparadora: El infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa. Esta medida será monitoreada por la DGAAP.	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad Instalada x 1 UIT. Suspensión de la licencia operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
				Multa	72.2 En caso que el vertimiento se haya debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT.

⁸ De acuerdo con lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI del 24 de enero de 2013, se declaró inejecutable la suspensión de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la empresa Natural Protein Technologies S.A.C., otorgada a través de la Resolución Directoral N° 196-2006-PRODUCE/DGEPP del 8 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución Directoral N° 447-2006-PRODUCE/DGEPP del 22 de noviembre de 2006 y la Resolución Directoral N° 255-2012-PRODUCE/DGEPP del 20 de junio de 2012; toda vez que, mediante esta última resolución, se otorgó a la administrada autorización para efectuar el traslado físico de la planta en mención al Lote 02 del Predio Rústico (Parcela) N° 52, sector San Bartolo, distrito y

<p>toneladas de residuos y descartes del recurso hidrobiológico anchoveta, se verificó que el efluente agua de cola proveniente de la centrifuga, no era tratado adecuadamente, sino que era vertido a una canaleta que conducía al desagüe.</p> <p>Además, la planta evaporadora no se encontraba operando al momento de la inspección.</p>		
--	--	--

3. El 14 de febrero de 2013, NATURAL PROTEIN interpuso recurso de reconsideración⁹ contra la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI del 14 de mayo de 2013.
4. El 28 de mayo de 2013¹⁰, NATURAL PROTEIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
 - a) El Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General no contempla la prohibición de cuestionar aspectos de puro derecho en el recurso de reconsideración y, menos aún, dispone que la Administración los deba declarar improcedentes. Además, la DFSAI no motivó debidamente la declaración de improcedencia de sus argumentos de derecho, principalmente el referido a la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración.
 - b) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 10 de diciembre de 2008, hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI, el día 24 de enero de 2013, no ha existido interrupción o suspensión del plazo prescriptorio, pues el Artículo 233° de la Ley N° 27444 estipula que el cómputo del referido plazo solo se suspende con el inicio del referido procedimiento sancionador; sin embargo, el OEFA pretende crear un plazo de suspensión de veinticinco (25) días para poder desestimar el argumento referido a la prescripción.

Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, a que se refiere el Numeral 3° del Artículo 235° de la Ley N° 27444, no es vinculante para el cómputo del plazo prescriptorio, pues ello constituye un derecho del administrado.

provincia de Santa, departamento de Áncash, motivo por el cual se dejaron en suspenso los derechos de licencia para operarla. Asimismo, a través de la citada Resolución Directoral, se dispuso que la modificación del derecho administrativo (licencia de operaciones) procederá con posterioridad a la verificación del desmontaje de equipos y maquinarias.

⁹ Fojas 50 a 63.

¹⁰ Escrito de Registro N° 018041 (Fojas 73 a 90) complementado con escrito de Registro N° 018877 del 7 de junio de 2013 (Fojas 104 y 105)

En ese sentido, la potestad sancionadora del OEFA prescribió el 10 de diciembre de 2012, al haberse cumplido el plazo establecido en el Artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- c) La planta de procesamiento es mediterránea y de acuerdo con su Estudio de Impacto Ambiental no genera impactos ambientales al medio marino pues no cuenta con sistema de trasvase de pescado mediante bombeo por encontrarse lejos del litoral marino. En ese sentido, sus efluentes no son vertidos al medio marino sino a un colector municipal.

De lo expuesto, se desprende que los hechos imputados como presunta infracción no se ajustan a lo tipificado en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

- d) El OEFA no actuó las pruebas que acreditan la evacuación de los efluentes de su planta pesquera a los colectores de la Municipalidad Distrital de Santa y, posteriormente, a las lagunas de oxidación municipal, limitándose a concluir que tales documentos datan de tres (3) años después de ocurridos los hechos, sin recabar la información de las entidades (PRODUCE y/o Municipalidad Distrital de Santa) que los expidieron para corroborar si existía dicho tratamiento al momento de ocurridos los hechos.

Asimismo, la Administración no actuó la prueba que demuestra que las fallas en el equipo evaporador se debieron a un caso fortuito o fuerza mayor, como lo acredita la proforma de costos de reparación de la empresa de Servicios Generales "Paredes" la cual les brinda el servicio de mantenimiento respectivo. Al respecto, se adjunta una constancia expedida por la mencionada empresa el 10 de diciembre de 2008.

En tal sentido, se le ha sancionado vulnerado los principios de verdad material, licitud e impulso de oficio recogidos en la Ley N° 27444, por lo que la resolución sancionadora y la resolución apelada devienen en nulas de pleno derecho.

- e) Por otro lado, se pretende realizar una analogía ilegal a normas restrictivas de derechos al aplicar el sub código 72.2 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE a un supuesto de hecho diferente, como es la falla intempestiva de equipos durante el proceso productivo.

Asimismo, cabe agregar que NATURAL PROTEIN solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental. La Audiencia de Informe Oral se llevó a cabo el 9 de octubre de 2013 en la Sesión N° 38-2013 del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme se aprecia en la Constancia de Participación y el Acta de Asistencia de Informe Oral¹¹. Para tal audiencia, NATURAL PROTEIN ofreció en calidad de prueba la declaración testimonial del Ingeniero Amadeo Zavaleta Vidal, suscribiente del Reporte de Ocurrencias

¹¹ Fojas 117 y 118, respectivamente.

II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
6. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.

¹² El 17 de octubre de 2013, NATURAL PROTEIN reiteró la actuación de la declaración testimonial del Ingeniero Amadeo Zavaleta Vidal, por ser actor presencial del levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif; previa a la emisión de cualquier pronunciamiento por parte de este Tribunal, toda vez que la Audiencia de Informe Oral se realizó sin su declaración.

¹³ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el*

8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
9. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁹, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD²⁰, disponen

OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

¹⁶ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

"Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁷ Resolución N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-

"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."

¹⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)"

¹⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".*

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".

que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma procedimental aplicable

10. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente desde el 14 de diciembre de 2012²².

IV. Análisis

IV.1 Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²³, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
13. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

²³ Constitución Política del Perú de 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares."²⁴

14. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁵, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"²⁶. (Resaltado agregado)

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"²⁷. (Resaltado agregado)

15. En ese sentido, Sen advierte que: "un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"²⁸.

16. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²⁷ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁸ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

*existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)*²⁹.

17. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Sobre la improcedencia de los argumentos de derecho en el recurso de reconsideración

20. Respecto a los argumentos de NATURAL PROTEIN recogidos en el Literal a) del Considerando 4, referidos a la declaración de improcedencia de sus argumentos de derecho, cabe indicar que, como señaló la DFSAI en la resolución apelada, tanto el Artículo 208° de la Ley N° 27444, como el Numeral 2 del Artículo 24° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³¹ disponen que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-
"Artículo 2°.- Del ámbito
(...)
2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 208.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva."

21. Al respecto, Morón señala que la exigencia de nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia³², pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que reconsiderar su propio análisis. Por consiguiente, no califica como nueva prueba una diferente argumentación jurídica sobre los mismos hechos sin aportar un nuevo elemento probatorio al respecto.
22. En ese sentido, los argumentos expuestos por NATURAL PROTEIN en el denominado recurso de reconsideración, referidos a la supuesta prescripción de la potestad sancionadora, así como los demás argumentos de derecho, no se sustentan en nuevas pruebas; por lo que no correspondía ser analizados a fin de determinar su estimación o desestimación, tal como fue debidamente motivado en los Considerandos 3 al 10 de la resolución apelada. No obstante lo señalado anteriormente, la DFSAI analizó el argumento referido a la prescripción antes mencionado, y se pronunció desestimándolo; por lo tanto, contrariamente a lo señalado por NATURAL PROTEIN no se habría vulnerado derecho alguno.

IV.3 Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

23. En cuanto al argumento de la apelante recogido en el Literal b) del Considerando 4 de la presente Resolución, referido a que la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito el 10 de diciembre de 2012, corresponde indicar que el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta³³.
24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los Fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente³⁴:

"72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 620-621.

³³ Constitución Política del Perú de 1993.-
"Artículo 103°.-
La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil de 1984, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-

"TÍTULO PRELIMINAR


Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22

cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (Resaltado agregado)

25. De lo señalado se advierte que la regla de la aplicación inmediata tiene su excepción en la aplicación retroactiva de ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable; excepción que ha sido reconocida expresamente en el ámbito sancionador administrativo.
26. En efecto, el principio de irretroactividad previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables al administrado³⁵.
27. Ahora bien, sobre la aplicación de este principio, cabe señalar que uno de los supuestos en que resulta pertinente la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras, se configura cuando la nueva norma dispone plazos menores de prescripción de infracciones y sanciones³⁶.
28. En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 131° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁷, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribía a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometiera la infracción administrativa.
29. Sin embargo, mediante el Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE³⁸, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciéndose el siguiente texto:


³⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-


"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."


³⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Tirant Le Branch. Quinta edición ampliada, 1998.

³⁷ Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida."


³⁸ Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.-

"Artículo 2°.- Modificación del artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Modifícase el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera

"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...)"

30. En este contexto, toda vez que el texto normativo del Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resulta más favorable para NATURAL PROTEIN al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción vigente al momento de cometerse la infracción, la solicitud de prescripción formulada en este extremo será evaluada a la luz del texto modificado del mencionado dispositivo legal.
31. De otro lado, conviene señalar que revisado el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se advierte que éste no establece el modo para efectuar el cálculo del plazo prescriptorio, por lo que de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE³⁹, corresponderá aplicar los lineamientos establecidos para tal fin en la Ley N° 27444.
32. En ese sentido, el Artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se imputen al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado⁴⁰.
33. Asimismo, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, decidida la iniciación del procedimiento, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, a fin de que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación⁴¹.

cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida."

³⁹ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.-

"Artículo 1°.- De la Ley N° 27444

Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas."

⁴⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

34. En el presente caso, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis del Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se verifica que la infracción ambiental imputada a NATURAL PROTEIN es una de carácter instantáneo, razón por la cual el término inicial del plazo viene dado por la fecha de comisión de la infracción, esto es, el **10 de diciembre de 2008**.
35. A su vez, realizado el cómputo o conteo del plazo prescriptorio se detalla lo siguiente:



36. Del presente cuadro se desprende que la comisión de la infracción y la notificación in situ del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ocurrió el **10 de diciembre de 2008**, fecha en la cual se suspendió el cómputo del plazo de prescripción, no habiendo transcurrido ni un solo día del plazo de cuatro (4) años. Asimismo, mediante la notificación del inicio del procedimiento se otorgó a NATURAL PROTEIN un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que venció el 17 de diciembre de 2008. El cómputo del plazo de prescripción se reanudó el 28 de enero de 2009 pues hasta el 27 de enero de 2009 se mantuvo paralizado por causa no imputable a NATURAL PROTEIN. Es así que desde el 28 de enero de 2009 el OEFA tenía cuatro (4) años para ejercer su potestad sancionadora, plazo que se cumplió el **28 de enero de 2013**.
37. De este modo, considerando que la potestad sancionadora del OEFA prescribía el 28 de enero de 2013 y la DFSAI emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI del 24 de enero de 2013, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el Artículo 131° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

IV.4 En cuanto a los principios de tipicidad y legalidad

38. En relación al Literal c) del Considerando 4 de la presente Resolución, referido a que los hechos imputados como presunta infracción no se ajustan a lo tipificado en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

2001-PE, cabe indicar que el principio de legalidad establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas⁴².

39. En tal sentido, exigir la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones que se adopten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
40. De otro lado, en virtud del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
41. Sobre la aplicación del principio señalado en el párrafo anterior, Morón⁴⁴ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del mismo no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
42. Por su parte el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, exige que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁵.


⁴² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."


⁴³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.-Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."


⁴⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011, pp. 709-710.

⁴⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

43. Sobre el particular, de acuerdo con el análisis efectuado a los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 460-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs este Órgano Colegiado analizará si los hechos verificados durante la inspección realizada el 10 de diciembre de 2008 en el establecimiento industrial pesquero de titularidad de NATURAL PROTEIN, configuran la infracción prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

44. Al respecto, cabe indicar que conforme a lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 10 de diciembre de 2008, los inspectores de DIGSECOVI, durante las acciones de verificación y control realizadas el 10 de diciembre de 2008 en el establecimiento industrial pesquero de titularidad de NATURAL PROTEIN; constataron lo siguiente:

"Se ha verificado que el efluente (agua de cola) provenientes (sic) de las centrifugas no eran tratadas (sic) vertiéndose a una canaleta que conduce efluentes al desagüe observándose que la planta evaporadora se encontraba sin operar, habiendo procesado 10 toneladas de residuos y descartes de anchoveta provenientes de la planta de conservas PANA FOOD S.A.C." (Resaltado agregado)

45. Asimismo, en el Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta del 5 de enero de 2009, los inspectores de DIGSECOVI consignaron que:

"(...) se ha verificado que el efluente (AGUA DE COLA), provenientes (sic) de las Centrifugas no eran tratadas (sic) vertiéndose a una canaleta que conduce efluentes hacia el Desagüe de la red pública, así mismo se ha observado que la Planta Evaporadora se encontraba sin operar y no estaba siendo utilizada en la línea de proceso para el tratamiento de efluentes generados (...)" (Resaltado agregado)

46. De conformidad con lo establecido por los Artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁶, y el Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴⁷; tanto el Reporte de Ocurrencias como los Informes emitidos en mérito a las inspecciones realizadas constituyen medios probatorios fehacientes sobre la ocurrencia de los hechos que en éstos se expresan, debido a que contienen las ocurrencias observadas por los inspectores en las operaciones de inspección.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

⁴⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁴⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.-

"Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."

47. Ahora bien, con relación a la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cabe indicar que éste implica el vertimiento de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo **al medio marino**.
48. Por lo tanto, conforme se desprende del texto del Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta, está acreditado en el marco del presente procedimiento sancionador que NATURAL PROTEIN vertió el efluente agua de cola hacia las canaletas que conducían los efluentes al desagüe, sin completar su tratamiento; sin embargo, nada se dice con relación al vertimiento de este efluente al medio marino.
49. Sobre el particular, considerando que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente no se advierte instrumento probatorio adicional que permita acreditar el aspecto antes mencionado, en el marco del principio de verdad material, es pertinente verificar el contenido del Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico ubicada en Pasaje Virgen de Guadalupe s/n sector San Bartolo, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, a efectos de corroborar la disposición final de los efluentes en las instalaciones de NATURAL PROTEIN.
50. Al respecto, en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, aprobado por Certificado Ambiental N° 006-2003-PRODUCE/DINAMA de fecha 19 de febrero de 2003, sobre la Identificación y Caracterización de Impactos, se incluye lo relativo a la disposición final de sus efluentes industriales de la manera siguiente⁴⁸:

"5. IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS:

5.1.1.4 Sedimentos

(...) EDMUNDO FLORES ALCA, evacuará sus efluentes industriales, a la red de alcantarillado industrial del distrito del Santa.

En consecuencia no corresponde evaluarlos para efectos de la matriz de impactos que esta (sic) referida al mar.

Para el efecto se tendrá en cuenta los parámetros permisibles de evacuación de fluentes a las redes de alcantarillado los mismos que son controlados periódicamente por SEDASANTA.




Es importante tener en cuenta que la planta únicamente generará efluentes provenientes de la limpieza de la planta." (Resaltado agregado)

51. Conforme a la cita realizada, según el estudio ambiental correspondiente al establecimiento industrial pesquero de titularidad de NATURAL PROTEIN, los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta no tendrían como

⁴⁸ Foja 40.

destino final el medio marino, sino que serían evacuados a la red de alcantarillado industrial del distrito del Santa.

52. Así las cosas, se advierte que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra acreditado que el efluente agua de cola tuviera como destino final el medio marino y, por tanto, no se ha probado la configuración de la infracción prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
53. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI ratificada por la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso a NATURAL PROTEIN una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), señalando que se había verificado que el efluente agua de cola proveniente de la centrífuga no era tratado adecuadamente sino que era vertido a una canaleta que conducía al desagüe y subsecuentemente al medio marino; pese a que no existen medios de prueba suficientes que permitan concluir que el referido efluente llega al medio marino, pues ni el Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, ni el Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta, ni el Estudio de Impacto Ambiental, establecen dicha situación, por lo que resulta aplicable el principio de presunción de licitud en favor del administrado⁴⁹.
54. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
55. En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI se dictó en vulneración del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que no se acreditó el vertimiento del efluente agua de cola al medio marino, corresponde declarar su nulidad por incurrir en la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la citada Ley N° 27444⁵⁰.
56. Igualmente, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° de la Ley N° 27444⁵¹, la nulidad de un acto implica la de aquellos vinculados a él; en tal sentido, al haberse determinado que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI, corresponde además declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI.




⁴⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

⁵⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."*

⁵¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*
(...)"

57. En atención a lo expuesto en el Numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por NATURAL PROTEIN en los Literales d) y e) del Considerando 4 de la presente Resolución.

IV.5 Sobre la actuación en calidad de prueba de la declaración testimonial

58. Con relación al ofrecimiento en calidad de prueba de la declaración testimonial del Ingeniero Amadeo Zavaleta Vidal, suscribiente del Reporte de Ocurrencias N° 170(1)-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, y del Informe N° 170-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta referido en el Considerando 4 de la presente Resolución, este Tribunal considera que ambos documentos constituyen elementos de juicio suficientes con relación a los hechos imputados para emitir un pronunciamiento final sobre el recurso de apelación interpuesto y que la recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa, por lo que no resulta necesario conceder la actuación de tal prueba⁵²; asimismo, según el Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁵³.

En consecuencia, de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444, este Órgano Colegiado considera que corresponde rechazar el medio probatorio ofrecido por NATURAL PROTEIN por innecesario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N°


⁵² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."


⁵³ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.-

"Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 032-2013-OEFA/DFSAI y de la Resolución Directoral N° 202-2013-OEFA/DFSAI del 24 de enero y 14 de mayo de 2013, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, al momento anterior a la notificación de cargos, devolviendo el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LÉNIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

